



ADMINISTRACIÓN LOCAL AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE ZAIDÍN

2127

ANUNCIO

Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaidín, de fecha 31 de marzo de 2026, por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Zaidín.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Zaidín, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, y en el artículo 141 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Ordenanza Reguladora del Cementerio Municipal de Zaidín (Huesca)

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1.- Fundamento legal.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal. Así mismo, tiene presente los Decretos 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón, y 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban normas de policía sanitaria mortuoria, y el resto de Normativa aplicable en la materia, y el artículo 61 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio.

Artículo 2.- Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Zaidín, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público.

Artículo 3.- Régimen de Gestión del Cementerio Municipal de Zaidín.

El cementerio se gestiona directamente por el Ayuntamiento sin órgano especial de administración. Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía, sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Artículo 4.- Libro – Registro del Cementerio.

El Ayuntamiento de Zaidín, a través de sus propios servicios administrativos, llevará actualizado el Libro – Registro del cementerio en el que constarán:

- Unidades de enterramiento: Nichos y columbarios.
- Inhumaciones.
- Exhumaciones.
- Traslados.

**Título II.- Dependencias mortuorias.****Artículo 5.- Cementerio.**

El cementerio debe contar con nichos y columbarios suficientes, adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante los últimos diez años, y será suficiente para enterramientos en los diez años posteriores a su construcción.

Título III.- Servicios.**Artículo 6.- Servicios.**

El servicio municipal de cementerio:

- Efectuará las previsiones necesarias a fin de garantizar, en todo momento, la disponibilidad de suficientes unidades de enterramiento.
- Realizará las labores de cuidado, limpieza y adecuado acondicionamiento de las instalaciones del cementerio.
- Gestionará la exacción de los derechos y tasas que resulten procedentes por la ocupación de terrenos y la prestación de los distintos servicios, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal Nº 7 reguladora del servicio de cementerio.
- Llevará el registro de enterramientos en la forma legalmente establecida.
- Garantizará que los enterramientos que se realicen en el cementerio municipal se efectúen sin discriminación por razones religiosas ni por cualquier otra circunstancia personal o social.

Título IV.- Régimen jurídico de utilización del dominio público.**Artículo 7.- Condiciones del cementerio.**

El cementerio se mantendrá en las mejores condiciones posibles y en buen estado de conservación.

Artículo 8.- Bien de dominio público.

Los lugares de enterramiento cuya utilización cede este Ayuntamiento están sujetos al régimen de concesión administrativa. En consecuencia, y dada su condición de bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los espacios de enterramiento, se rigen por los principios de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho cualquier transmisión, cesión o aprovechamiento, pactado o realizado entre particulares, relativo a cualquier instalación o espacio del cementerio municipal.

Artículo 9.- Concesión Administrativa.

La concesión administrativa tendrá la siguiente duración:

- Nicho. Setenta y cinco años (75).
- Columbario. Setenta y cinco años (75).

No se concederán nichos ni columbarios con carácter anticipado al fallecimiento. El número máximo de nichos que podrá adquirir cada persona será de dos; no obstante, en casos excepcionales debidamente justificados y previa Resolución de Alcaldía, dicho número podrá ampliarse hasta un máximo de tres.

**Título V.- Derechos y deberes.****Artículo 10.- Normas de Conducta de los usuarios y visitantes.**

Queda terminantemente prohibido:

- El acceso al cementerio con animales, salvo perros-guía que acompañen a personas con discapacidad visual.
- El estacionamiento de vehículos fuera de los espacios habilitados al efecto.
- La realización de actos o la emisión de comportamientos que supongan una falta de respeto y perturben el recogimiento propio del lugar.
- El depósito de basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes destinados a tal fin. Así mismo, se deberá evitar depositar en los márgenes de los nichos alimentos que puedan descomponerse y generar la aparición de insectos.
- El ejercicio de la venta ambulante.
- La realización de inscripciones, pintadas o la colocación de publicidad, así como la adhesión de cualquier objeto sobre elementos del mobiliario o instalaciones situadas dentro del recinto.

Cualquier persona que perturbe gravemente el normal funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada de manera inmediata de las instalaciones, pudiendo requerirse, en su caso, el auxilio de la fuerza pública para hacer efectiva dicha expulsión.

Artículo 11.- Derechos de los usuarios.

Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento mediante concesión administrativa. A tal efecto, se asignará al solicitante, conforme al orden de ocupación establecido, un nicho o columbario, otorgándose exclusivamente un derecho de uso temporal sobre el mismo, sin que en ningún caso implique transmisión de la propiedad.

Título VI.- Derechos funerario.**Artículo 12.- Inscripción en el Registro.**

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro de Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

Artículo 13.- Título de Concesión.

En los títulos de concesión se harán constar:

- Los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Los datos de la persona fallecida.
- La fecha de inicio de la concesión.
- El nombre y apellidos de la persona titular.
- Las Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.

Artículo 14.- Titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Las concesiones podrán otorgarse a nombre de personas físicas o jurídicas.

Artículo 15.- Defunción del titular del derecho funerario y sucesión sobre la concesión.

En caso de fallecimiento del titular del derecho funerario, tendrá derecho a la transmisión a su favor, por orden, los herederos testamentarios, el cónyuge superviviente, o si falta, las personas a las que corresponda la sucesión intestada.



Si el causante hubiese instituido diversos herederos o si no hubiese cónyuge superviviente, y diversas personas resultasen herederas del interesado, la titularidad del derecho funerario será reconocida a favor del coheredero que por mayoría designen los restantes.

Si el titular del derecho funerario muere sin haber otorgado testamento y sin ningún pariente, el derecho funerario revertirá en favor del Ayuntamiento, una vez transcurrido el plazo de la concesión.

Artículo 16.- Obligaciones de los titulares del derecho funerario sobre las concesiones.

Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

- Pagar la tasa correspondiente establecida en la Ordenanza Fiscal N.º 7 de Cementerio del Ayuntamiento de Zaidín.
- Mantener en adecuadas condiciones de seguridad, salubridad y ornato los nichos o columbarios de los que sean concesionarios.
- Hacerse cargo del mantenimiento de las lápidas, así como de su reparación en caso de que se produzcan desperfectos derivados de su manipulación o modificación. El Ayuntamiento quedará exento de cualquier responsabilidad por los daños o roturas que puedan producirse en las lápidas instaladas por particulares con ocasión de la apertura de nichos.
- Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.
- Utilizar lápidas que guarden el debido decoro y la solemnidad propia del lugar, evitando el empleo de colores estridentes, inscripciones ofensivas o cualesquiera símbolos que resulten inapropiados.
- Guardar la copia del título de concesión.

Artículo 17.- Causas de extinción del derecho funerario.

El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la legislación vigente en cada momento, en los siguientes supuestos:

- Por transcurso del plazo de la concesión: una vez transcurrido ese plazo, si no se ejerce la opción de renovar la concesión, se procederá a extinguir el derecho.
- Por renuncia expresa del titular.
- Por incumplimiento de las obligaciones del titular, previa tramitación del correspondiente expediente.
- Por clausura del cementerio.

Artículo 18.- Pago de tasas.

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza Fiscal N.º 7 de Cementerio del Ayuntamiento de Zaidín.

Título VII.- Clasificación sanitaria.

Artículo 19.- Clasificación sanitaria y lugar de enterramiento.

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

Grupo I:

Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal del cementerio como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad de «Creutzfeld – Jakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, ébola, peste y todas aquellas otras que, en su momento, se determine expresamente por razones de salud pública.



Grupo II:

Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el Grupo I.

Título VIII.- Inhumaciones, exhumaciones, traslados y reinhumaciones de restos cadavéricos. Artículo 20.- Inhumaciones.

Las inhumaciones deberán realizarse en nichos, columbarios o en la fosa común del cementerio. No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

- Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.
- Catástrofes.
- Graves anormalidades epidemiológicas.

En caso de catástrofes y graves anormalidades epidemiológicas, el entierro de dos o más cadáveres en un mismo féretro deberá de autorizarse por la Autoridad sanitaria competente. En los casos de graves anormalidades epidemiológicas o de catástrofe, se podrá autorizar que se efectúen enterramientos sin féretros.

Artículo 20.1.- Tamaño de los ataúdes.

El tamaño de los ataúdes no podrá ser superior al de los nichos, siendo las anchuras máximas las siguientes:

Bloques II (1ª fase), III, IV, V y VI (1 a 100) 60 – 61 cm
Bloque I, II (2ª fase), VI (101 a fin) y VII 73 – 74 cm

Deberá observarse en todo momento que, en función de la anchura máxima del nicho, las bisagras o goznes de las lápidas no obstaculicen la introducción del ataúd. A tal efecto, el titular del derecho funerario deberá velar por que esta circunstancia no afecte al proceso de inhumación, siendo responsable de cualquier incidencia que pudiera derivarse de la misma. No obstante, ante cualquier duda al respecto, se podrá consultar con carácter previo con el enterrador municipal.

Artículo 20.2.- Custodia de los columbarios.

Las llaves de los columbarios serán custodiadas por el Ayuntamiento con el fin de evitar un uso indebido de la sepultura. En todo caso, será preceptiva la autorización del Ayuntamiento para su apertura una vez cerrado el columbario.

Artículo 21.- Exhumaciones.

No podrá ser exhumado ningún cadáver del Grupo II, salvo mandato judicial, hasta que no hayan transcurrido cinco años desde su inhumación.

La exhumación de restos cadavéricos pertenecientes al Grupo I queda expresamente prohibida, salvo en aquellos supuestos en los que exista resolución judicial que así lo autorice. En tales casos, las personas solicitantes de la exhumación deberán presentar



declaración responsable en la que manifiesten conocer la clasificación del cadáver dentro del Grupo I y las condiciones y limitaciones legales aplicables a dicha actuación.

No se precisará de ningún plazo para la exhumación de cadáveres embalsamados.

Salvo mandato judicial, no se realizarán exhumaciones durante los meses de junio a septiembre. En casos excepcionales podrán llevarse a cabo en esos meses, previa autorización sanitaria.

Artículo 22.- Reinhumaciones.

La exhumación de cadáveres para su reinhumación en el mismo cementerio, para su traslado a otro cementerio o para su incineración, requerirá en todo caso de la solicitud del titular del derecho funerario.

Cuando se produzca la reinhumación de restos cadavéricos junto con los de otra persona que vaya a ser inhumada, dichos restos deberán introducirse en un sudario, que será facilitado por el Ayuntamiento. No podrá haber más de dos cuerpos en un mismo nicho, entendiéndose que uno de ellos deberá estar contenido en ataúd y el otro en sudario. En el supuesto de depósito de cenizas junto con un ataúd, el número máximo de urnas cinerarias que podrán depositarse será de tres.

La exhumación de un cadáver o de restos cadavéricos para su traslado a otra unidad de enterramiento dentro del mismo cementerio requerirá el consentimiento del titular del derecho funerario sobre la unidad en la que vayan a ser reinhumados. Será preceptiva la autorización sanitaria para la exhumación de cadáveres o restos cadavéricos cuando tenga por objeto su traslado a otro cementerio, en los supuestos previstos reglamentariamente.

Artículo 23.- Osera común.

La osera común es el lugar destinado al depósito de los restos cadavéricos y óseos que se extraigan de los nichos una vez haya transcurrido el plazo de la concesión administrativa sin que esta haya sido renovada. Asimismo, en dicho espacio se depositan los restos procedentes del antiguo cementerio de Zaidín. En ningún caso podrán ser objeto de reclamación los restos depositados en el osario común.

Título IX. – Ritos funerarios.

Artículo 24.- Prohibición de discriminación.

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

Artículo 25.- Ritos funerarios.

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada unidad de enterramiento de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine. Así mismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en dichos cementerios.

Título X.- Infracciones administrativas y sanciones.

Artículo 26.- Infracciones leves.

- El acceso al cementerio por los lugares no habilitados a tal efecto.
- El aparcamiento de automóviles fuera de los lugares destinados a este fin.

Artículo 27.- Infracciones graves.



- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a las personas invidentes.
- Depositar basura o cualquier otro residuo fuera de los recipientes instalados a tal fin.
- La reincidencia en la comisión de infracciones leves.

Artículo 28.- Infracciones muy graves.

- Cualquier conducta que pueda suponer desprecio o menoscabo de algún fallecido o de sus creencias o cualesquier otra condición.
- Inhumar o exhumar cadáveres o restos sin autorización independientemente de las responsabilidades penales que pudieran derivarse de ello.
- Realizar inscripciones, pintadas o adherir publicidad o cualquier objeto sobre cualquier elemento del mobiliario o instalación situada dentro del recinto.
- El ejercicio de la venta ambulante en el recinto.
- La desobediencia a los mandatos de la Autoridad de seguir determinada conducta.
- La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Artículo 29.- Sanciones.

Las infracciones recogidas en esta Ordenanza se sancionarán de la forma siguiente:

- Las infracciones leves, con multa de hasta 750,00€.
- Las infracciones graves, con multa de hasta 1.000,00€.
- Las infracciones muy graves, con multa de hasta 3.000,00€.

El órgano competente para imponer las sanciones establecidas en este artículo es la Alcaldía, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, respetando los principios que dispone la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Disposición Adicional Única.

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Decreto 15/1987, de 16 de febrero, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el traslado de cadáveres en la Comunidad Autónoma de Aragón; el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, aprobado por Decreto 106/1996, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el resto Normativa que regula la materia.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa. Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la



Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Zaidín, 20 de mayo de 2026. La Alcaldesa, María José Vicente Poy.